



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 301 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7718/12, el concursante Mariana Díaz impugnó la calificación obtenida por su examen escrito y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los treinta y cuatro (34) puntos obtenidos por su prueba escrita se agravia al sostener que del dictamen del jurado no aparecen elementos que le ayuden a advertir las razones por las cuales no obtuvo el puntaje más alto establecido en el Reglamento de concursos (aprobado por Res. CM nro. 873/08).

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovérselo.

Que la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en este sentido, no puede cuestionar la impugnante que el jurado al momento de evaluar haya adoptado un criterio de corrección que aunque no sea compartido por la concursante, ciertamente no puede calificarse de arbitrario, más aún, teniendo en cuenta que lo que se le imputa a su prueba es la ausencia de un desarrollo particular de los artículos de la ley 123 y la falta de concreción en la parte dispositiva, elementos que muestran coherencia con la nota obtenida.

Que en consecuencia, a juicio de la citada Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la Comisión de Selección y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación de la Dra. Díaz y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

Que, respecto a la evaluación de antecedentes, solicita se califique su desempeño como Secretaria de 1º Instancia. No corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que la calificación se realiza valorando el último cargo detentado por la concursante, o en su defecto, por el jerárquicamente mas alto.

Que, se agravia la impugnante por la calificación obtenida por docencia y solicita se la califique adicionalmente por sus cargos en el Instituto de Seguridad Publica de la CABA, como igualmente por el de profesora coordinadora de Derecho Constitucional. Atento ello solicita que de corresponderle un 1 punto más, se le reconozca el máximo puntaje para el rubro.

Que, al respecto, no corresponde hacer lugar al agravio, toda vez que en el rubro Docencia se han valorado todos los cargos mencionados por la impugnante, y lo manifestado sólo demuestra desacuerdo en la valoración realizada por ésta Comisión.

Que, en cuanto a los antecedentes por publicaciones, la concursante considera que la Comisión debió otorgarle el máximo puntaje, por haberse omitido considerar



tres publicaciones, dos de ellas, compendio de jurisprudencia y, otra, jurisprudencia sistematizada.

Que, a ello debe sumarse, según la impugnante, la omisión de contemplar su trabajo en “Amparo, Medidas Cautelares, y otros Procesos Urgentes en la Justicia Administrativa”. Expresa así que si se ha reconocido 0,20 por artículo publicado y 1,45 por libro publicado, se llegaría automáticamente al tope reglamentario mencionado.

Que, del análisis de la documentación obrante en su legajo, surge la acreditación de 12 artículos en medios especializados, 3 capítulos/coautorías en obra colectiva, y 1 libro editado en el marco de la Colección de Derecho Público Judicial, Editorial Ad-hoc, dirigida por Guillermo A. Muñoz, de los cuales se ha omitido considerar dos capítulos de libro, razón por la cual deberá incrementarse en 0,60 el puntaje por publicaciones.

Que, la impugnante solicita entre 1 y 2 puntos, prorrateados en los rubros de posgrado, antecedentes profesionales o antecedentes relevantes en los siguientes términos: que sea valorada adicionalmente su condición de secretaria por concurso, cargo que fue ponderado como antecedente personal; se califique la mención de “sobresaliente” obtenida por su tesina de posgrado.

Que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que el agravio expuesto consiste en un mero desacuerdo con la valoración de los antecedentes que ha realizado ésta Comisión, y habiéndose ajustado dicha valoración a las pautas reglamentarias, corresponde desestimarlos.

Que, respecto de las comparaciones que realiza con las concursantes Karina Ciccerio en concurso 39/10 y Fabiana Schafrik en concurso 46/10, cabe señalar que en el caso de la concursante Cícero se menciona la calificación de su tesis doctoral, no obstante no se incrementa el puntaje dado que la ponderación en dicho acápite es la correspondiente a Doctorado. Asimismo en el legajo del concursante Schafrik se menciona su Tesis doctoral en el acápite de Antecedentes Relevantes, segmento en el que ampliamente supera la máxima calificación de 4,20 puntos, por lo cual no se asigna puntaje al antedicho trabajo.

Que, finalmente, solicita se le otorgue calificación por conocimientos de idiomas Inglés y Francés.

Que, no corresponde hacer lugar a lo solicitado dado que la acreditación de dichos estudios fue presentada en su legajo extemporáneamente.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 187 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la concursante Mariana Díaz contra los antecedentes y elevar la nota en 60/100, totalizando cincuenta y siete puntos con sesenta y cinco centésimos (57,65), y rechazar la presentación respecto de la calificación asignada en la evaluación escrita en el concurso nro. 45/10.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 301 /2012

Gisela Candarle
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente